

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de junio de 1941 por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril.

Para la debida regulación del tráfico en las líneas de ferrocarriles armonizando aquélla con la flexibilidad necesaria para obtener mayor rendimiento de los medios de transporte, se dispone:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte fijará las mercancías que disfrutarán de preferencias y el grado de éstas, a los efectos de suministro de material para su cargue.

La prelación de mercancías podrá variarse de unas a otras zonas o regiones y, dentro de éstas, sufrir las variaciones periódicas que sean necesarias según las circunstancias. Asimismo, y reducir el recorrido de material en vacío, la alteración ocasional de las preferencias se hará, cuando así sea necesario, estableciendo aquéllas por direcciones.

Art. 2.º Para el cargue de las mercancías se clasificarán éstas en los cuatro grupos siguientes:

I. — Fuera de turno

- Los planes de transportes militares urgentes ordenados por el Ministerio del Ejército.
- Las órdenes nominativas urgentes transmitidas por la Delegación.
- El pescado y los géneros frescos susceptibles de avería.
- El ganado vivo destinado a consumo público y el de leche.
- Las mercancías de grandes tráficos en ciclos especiales autorizados por la Delegación.
- Los transportes que, en régimen interior, efectúan los ferrocarriles, destinados a sus propias necesidades.
- Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad, en vagones colectores y de agrupamiento, sujetas todas, en su caso, a las limitaciones o suspensiones de facturaciones que se ordenen.

II. — Turno urgente

- Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.
- El ganado vivo no incluido en el párrafo d) del apartado anterior.

III. — Turno preferente

a) Los transportes militares no comprendidos en los párrafos a) y b) del apartado primero.

b) Las rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado.

c) Las mercancías que periódicamente designe la Delegación.

IV. — Turno ordinario

Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Art. 3.º Todo el material que los remitentes deseen cargar en régimen de vagón completo, será objeto de la correspondiente y previa petición en el registro de las estaciones respectivas, como está determinado en la R. O. de Fomento de 22 de diciembre de 1916 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 18 de abril de 1941.

Solamente serán permitidos los cambios de destino en el caso de suspensión de facturaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Orden número 17, fecha 17 de diciembre de 1921, de la extinguida Delegación Regia de Transportes.

Asimismo, será hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedido, establecida por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1940.

Los peticionarios de vagones deberán consignar en cada pedido los vagones que puedan cargar en un solo día para evitar que, una vez puestos a su disposición, incurran en la multa prevista en el artículo quinto, si no los utilizan todos dentro del plazo reglamentario.

El libro registro de pedidos de las estaciones se subdividirá en cuatro Secciones, en cada una de las cuales se inscribirán, respectivamente, los pedidos para las mercancías fuera de turno, los de las de turno urgente, preferente y ordinario; en cada Sección se inscribirán los pedidos por riguroso orden de antigüedad.

Cuando una estación reciba orden para pasar determinada mercancía de un turno a otro, se anulará en aquél y pasará a ser inscrita en el turno que corresponda con la antigüedad de la fecha de dicha Orden.

Se exceptúan de la obligación de hacer los pedidos previos y sus correspondientes depósitos de fianzas

a) El material destinado a la formación de trenes militares solicitado por el Ministerio del Ejército.

b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráfico de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado I del artículo segundo.

c) El material destinado a cargues en los puertos cuando su distribución corresponde a las Juntas de Obras de los mismos.

d) El material destinado al cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas, que estará sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Art. 4.º Para los pedidos de vagones que se destinen a cargue de transportes militares y otros por cuenta del Estado, no es necesario efectuar el depósito de la fianza reglamentaria, pero es indispensable su inscripción en el libro respectivo de las estaciones de cargue, mediante la presentación del documento que justifique la condición del transporte a efectuar.

Art. 5.º Siempre que sea puesto a disposición de un peticionario el vagón o vagones que haya solicitado para el cargue de un día y no haya iniciado su cargue en el plazo reglamentario, además de la pérdida de la correspondiente fianza, estará sujeto a la aplicación de una multa de 1.000 a 5.000 pesetas que, previa la oportuna información, impondrá el Delegado.

A este efecto, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y las Empresas de los Ferrocarriles de vía estrecha, pondrán en conocimiento de la Delegación, los casos de falta de cargue con el informe y propuesta que procedan.

Art. 6.º La repartición del material disponible se hará con arreglo a las normas siguientes:

a) Para los cargues fuera de turno, el material que sea necesario. Sin embargo, si la disponibilidad de momento en una estación no fuera suficiente para cargar las peticiones de esta clase de transporte, se efectuarán los cargues por el orden de prelación establecido en el apartado I) del artículo segundo, y dentro de cada uno de ellos, por el orden de antigüedad de la petición. Se exceptúan, sin embargo, del régimen general anterior las mercancías de detalle (párrafo g) del apartado I) del artículo segundo), cuyo cargue se limitará o suspenderá en relación con el de las mercancías del turno siguiente, pendientes de servir, y al que, en principio, ha de supeditarse aquél.

b) Después de atender los cargues fuera de turno, el material que quede disponible en cada estación se destinará al cargue de las mercancías de turno urgente.

El material sobrante, después de efectuados los cargues anteriores, se destinará a los cargues de los turnos preferente y ordinario, en proporción tal, que el número de fechas de retraso del pedido más antiguo del turno ordinario en cada estación, no sea menor del doble del retraso correspondiente al pedido más antiguo en el turno preferente. Esta proporción debe establecerse separadamente para el material cerrado y abierto, y podrá ser alterada por zonas, estaciones y períodos, según el volumen relativo de los cargues preferentes u ordinarios pendiente de servir, alteración que puede ordenar la Red por sus organismos ejecutivos, dando cuenta a la Delegación.

Art. 7.º La distribución de material para el cargue de mercancías comprendidas en los turnos urgente, preferente y ordinario, se ajustará a las normas siguientes:

a) *Turno urgente.*—Las mercancías que, dentro de este turno, correspondan a transportes militares se cargarán en primer lugar, sujetándose a la antigüedad de las respectivas peticiones, salvo los casos en que, por el volumen de estos cargues u otras circunstancias especiales, acuerde otra cosa la Delegación.

Entre los demás remitentes de este turno, el re-

parto de vagones se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

b) *Turno preferente.*—El reparto de los vagones que queden disponibles, después de servido el turno anterior, se hará también atribuyéndolo, en primer lugar, a las mercancías que correspondan a transportes militares, y el resto del material se distribuirá entre los remitentes de este turno, a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico, salvo órdenes especiales de la Delegación.

c) *Turno ordinario.*—El reparto de vagones entre los remitentes se hará a razón de dos vagones por peticionario, en turno cíclico.

d) El turno cíclico a que se hace referencia en los párrafos anteriores se establecerá de acuerdo con lo que determina el apartado sexto de la Real Orden de Fomento de 22 de diciembre de 1916, aclarada por las Ordenes de 3 de julio de 1918 y de 7 de enero de 1924 de la extinguida Delegación Regia de Transportes, teniéndose en cuenta lo que determina la Orden de 30 de enero de 1924 de la citada Delegación sobre el reparto que corresponde a fábricas, sus sucursales y sus compradores.

e) Quedan exceptuados del reparto cíclico los vagones destinados al cargue de mercancías correspondientes a los turnos urgente, preferente y ordinario, si el transporte de éstas se efectúa en las condiciones determinadas en el párrafo e) del apartado I) del artículo segundo, así como los destinados en determinadas estaciones a prorrates actualmente establecidos o que se establezcan entre los distintos productores con arreglo a su producción.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones regirán también para los cargues que se efectúen en los apartaderos industriales, en los depósitos comerciales y en los puertos cuya administración esté encomendada a las Juntas de Obras de los mismos.

Art. 9.º Las paralizaciones de material se aplicarán con observancia rigurosa de las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1940, aclarada por la de 28 de febrero del año 1941.

Art. 10. Se prohíbe la facturación de expediciones a la orden o al portador y el endoso de los talones nominativos. Asimismo y con carácter general, quedan prohibidas toda clase de reexpediciones en la Red de ancho normal, salvo justificación que, bajo su responsabilidad, apreciarán los Organismos centrales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

Transcribiendo décima relación para la provisión de vacantes de Secretarías de Administración Local de primera categoría.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre siguiente), y en resolución de la parte correspondiente del Concurso general convocado, ha efectuado las siguientes designaciones de Secretarías de Administración Local de primera categoría, para las plazas que a continuación se expresan:

Concursantes

Secretaría que se le adjudica

Número
de
escala

38	D. Antonio Rodríguez Macías.....	Ayuntamiento de Telde (Las Palmas).
59	D. Mateo Sastre Servera.....	Ayuntamiento de La Puebla (Baleares).
143	D. Domingo Alvarez Alvarez ...	Ayuntamiento de Tomiño (Pontevedra).
146	D. Santiago Parada Peral	Ayuntamiento de Palas del Rey (Lugo).
157	D. Amadeo Mor Camprodrón	Ayuntamiento de Amposta (Tarragona).
199	D. Manuel Chouza Salmonte.....	Ayuntamiento de Culleredo (La Coruña).
233	D. José Trigo Gómez	Ayuntamiento de Caldas de Reyes (Pontevedra).
		Ayuntamiento de Socuellamos (Ciudad Real).
347	D. Rafael Olmo Ceballos.....	Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra).
369	D. José Piñeiro Mallón.....	Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén).
415	D. Aurelio Rojas Salido	Ayuntamiento de La Roda (Albacete).
435	D. Ramón Alcaraz Sánchez.....	Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz).
502	D. Gabriel Pérez González	Ayuntamiento de Santa Comba (La Coruña).
		Ayuntamiento de Trasparga (Lugo).
535	D. Francisco Barrasa Gutiérrez	Ayuntamiento de Cotovad (Pontevedra).
541	D. Germán Anlló Verdes	Ayuntamiento de Loja (Granada).
611	D. Alberto Bervel Fernández	Ayuntamiento de Cocentaina (Alicante).
614	D. Antonio Alonso Giráldez	Ayuntamiento de Riveira (La Coruña).
629	D. Angel Díez Vicente.....	Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo).
631	D. José Pascual Araujo	Ayuntamiento de Valls (Tarragona).
656	D. Juan Prado Vázquez.....	Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal (La Coruña).
690	D. Carmelo Sanz Sainz.....	Ayuntamiento de Rute (Córdoba).
692	D. Juan Mosquera Asúnsolo	Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya).
733	D. José Quintana Pancorbo.....	
741	D. Nicolás Vicario Calvo	

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos causados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación, en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que, resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los resultados definitivos en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1941.—El Director general de Administración Local: P. D., José María Fluxá.

Acuerdo por el que se elimina del concurso la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Zuera (Zaragoza).

En la relación de vacantes de Interventores de Fondos de Administración Local publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 21 de marzo de 1941, figura, para su provisión, en propiedad, la de Zuera (Zaragoza), clasificada como de quinta categoría,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 179 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1931, en relación con el artículo 56 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924, ha acordado sea eliminada del concurso la plaza de Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Zuera, por ser sus presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, inferiores a 200.000 pesetas, circunstancia que le releva de la obligación de tener Interventor,

Se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del Ayuntamiento de Zuera y concursantes a dicha Intervención.

Madrid, 19 de junio de 1941.—El Director general, P. D., José María Fluxá.

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Guadalajara

CIRCULAR

En sesión celebrada el 17 del corriente mes, por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, se tomaron los acuerdos siguientes:

Dado el número de reclamaciones que llegan a esta Junta por parte de ganaderos y agricultores, se recuerda a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, que según la Orden ministerial de 30 de Enero de 1939, éstas son las únicas que pueden efectuar el arriendo de pastos, adaptándose a la forma tradicional que en cada localidad se efectúa, y teniendo muy en cuenta lo que sigue:

1.º Que es justo se dé la preferencia para el aprovechamiento de los pastos y rastrojeras a los ganaderos «viejos», pues además que el artículo 9.º dice: «que los polígonos se subastarán entre los ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente», se ha de tener preferencia por ellos, porque su explotación es más perfecta y si hoy la ganadería rinde, más económicamente, es justo que esa ganancia la obtenga quien en los años difíciles supo mantener su ganado aún con pérdidas. No obstante, sería arbitrario ignorar, no teniéndoles en cuenta, al ganadero nuevo, por ello, la preferencia citada debe sólo alcanzar para el ganadero viejo, a la cantidad de ganado que tenía el año pasado, incrementada en un 20 por 100, ya que al no hacerlo así, podría ser causa que la ventaja que se desea conceder al ganadero «viejo», se convirtiera por éste en una tendencia a querer monopolizar la industria ganadera.

2.º La Junta local de Fomento Pecuario de cada pueblo debe (artículo 4.º) fijar el precio de los pastos por hectárea, que para este año no podrá exceder en ningún caso del que regía en el año 1936, incrementado en un 40 por 100. También fijará el tiempo de aprovechamiento de ellos y si los ganaderos del pueblo (artículo 9.º) se comprometen a quedarse con ellos por el precio de tasación se prescindirá de la subasta.

3.º En las subastas y adjudicaciones deberá tenerse en cuenta el artículo 9.º de la Orden del 30 de

Enero de 1939, en lo que se refiere a la preferencia que tienen a un polígono en igualdad de condiciones los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Estando en los propósitos de la Junta Provincial de Fomento Pecuaria que la subasta de pastos se realice en la mayor armonía entre agricultores y ganaderos, procurando armonizar los intereses de ambos elementos tan importantes en la economía nacional, espera de las partes interesadas procuren, en beneficio de España, colocar el bien colectivo por encima del interés particular, ya que dicha Junta está decidida a proponer severas sanciones en los casos de mala fe u obstruccionismos que se produjeran.

Guadalajara 21 de Junio de 1941.—El Secretario de la Junta Provincial de Fomento Pecuaria, Emiliano Ruiz.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Rivas. 3117

Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara

Concurso-oposición

Se pone en conocimiento de los señores solicitantes al concurso-oposición para cubrir una vacante de cada sexo, en la Escuela Graduada aneja a esta Normal, que el día 30, a las diez y media de la mañana, darán comienzo los ejercicios de que consta el mencionado concurso-oposición.

Se ruega a los interesados la puntual asistencia.

Guadalajara 19 de Junio de 1941.—El Secretario, Inés Crespo.—V.º B.º—El Presidente, ilegible. 3131

Ayuntamientos

ALDEANUEVA DE ATIENZA

Por acuerdo de esta Corporación municipal y previa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, con sujeción a las disposiciones vigentes y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, la primera subasta de 637 pinos maderables y 887 leñosos, derribados por los vientos.

Comprenden 113,641 metros cúbicos de madera y 500 estéreos de leña, derribados, igualmente, por los vientos, todos ellos bajo la tasación de 6.682'05 pesetas, procedentes dichos productos del monte de estos propios número 7 del Catálogo.

El que resulte rematante, satisfará el presupuesto de indemnizaciones y derechos del presente anuncio.

Si dicha subasta quedara desierta dicho día por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 4 del mes de Julio próximo, a la misma hora y bajo el mismo tipo de tasación e iguales condiciones.

Aldeanueva de Atienza a 18 de Junio de 1941.—El Alcalde, Pascual Montero. 3126

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

DURON

El Alcalde que suscribe, hace saber: Que la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre del reparto general de utilidades de este Municipio del año actual, así como el arbitrio no fiscal sobre perros, tendrá lugar el día 10 de Julio próximo en esta Casa Consistorial y horas de ocho a las quince, y después del 25 al 31 de dicho mes, en el mismo sitio y las mismas horas.

Lo que se hace público para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Durón a 20 de Junio de 1941.—El Alcalde, Agapito Delgado. 3114

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1.035 D, seguido contra Vicente Muñoz Lucía, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 365. Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, D. Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 29 de Mayo de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Vicente Muñoz Lucía, natural de Robledo de Corpes, de 29 años de edad, casado, labrador (fallecido).

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Vicente Muñoz Lucía, a la sanción de pago de 1.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notifíquese esta resolución a los presuntos herederos del expedientado mediante edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 16 de Junio de 1941.—Antonio Carrasco. 3100

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1045 D, seguido contra Gabriela Andrés Moreno, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia número 342. Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales, Don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.—En Madrid, a 17 de Mayo de 1941. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Gabriela Andrés Moreno, vecina de Robledo de Corpes (Guadalajara), mayor de edad, viuda, profesión sus labores.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la expedientada Gabriela Andrés Moreno a la sanción de inhabilitación absoluta por un período de tiempo de diez años, a la de destierro a 200 kilómetros del pueblo de su vecindad por igual tiempo y a la económica de pérdida de todos sus bienes, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes; notifíquese esta sentencia a la expedientada mediante edictos, que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en razón a ignorarse su actual paradero.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—(Rubricados).»

Y para que conste y sirva de notificación a los familiares de la inculpada, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Madrid a 18 de Junio de 1941.—Antonio Carrasco. 3133

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL